



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ**

Veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1975

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00248 00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Indicará en el encabezado de la demanda el número de identificación de las partes.
2. De conformidad con el art. 82 Numeral 5° del C.G.P, se complementarán y ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las demás circunstancias fácticas que fundamentan la nulidad del contrato de fideicomiso que se pretende, precisando lo que tiene que ver con los presupuestos axiológicos de la pretensión
3. Ampliará el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de indicar las razones fácticas y jurídicas por las que se alude que los fideicomitentes no tenían la intención o voluntad de constituir el mismo, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1740 y siguientes del C. Civil.
4. A efectos de determinar la cuantía del presente asunto, deberá allegarse avalúo catastral actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-669462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.
5. Indicará las razones por las cuales se estima la competencia en razón de la cuantía, en 150 SMLMV.

6. Aportará certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-669462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

7. Adecuará y aportará nuevamente poder en donde se indique el nombre e identificación de los demandados.

8. Expresará la dirección electrónica de las partes.

9. Indicará si ya se efectuó la restitución parcial del fideicomiso a los beneficiarios, con ocasión de la muerte del señor Jesús Maria Bolívar Restrepo.

10. Informará si se adelanta o adelantó la sucesión de los señores Jesús Maria Bolívar Restrepo, Hernando de Jesús Bolívar Mejía y Magin de Jesús Bolívar Mejía; en caso afirmativo aportará constancia de ello y, enunciará las personas que hacen o hicieron parte de dichos trámites en calidad de herederos determinados.

11. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., expresará la relación que tienen con las pretensiones de la demanda, los hechos enumerados del décimo segundo al décimo quinto, toda vez que, en los mismos se realiza manifestación de las condiciones de salud mental de la demandante, la cual no suscribió el contrato del cual se pretende la declaratoria de nulidad absoluta.

12. Adecuará la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara y detallada el inmueble que se pretende restituir en favor de la sucesión de señor Jesús Maria Bolívar Restrepo.

13. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal promovido por MARIA VICTORIA BOLÍVAR MEJÍA frente a MARIA JESÚS MEJÍA DE BOLÍVAR Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</b></p> <p>El presente auto se notifica por el <b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 44</b> fijado en la página web de la Rama Judicial el <b>06 DE OCTUBRE DE 2021</b> a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e1da9d9301b219202f968e5fcfaf609c8360e20a19bbb2a3985678dfb9a052f**

Documento generado en 05/10/2021 09:32:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**